

Resolución Directoral

N° 326-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 20 de octubre del 2021

VISTO:

Las solicitudes con Registro N° 4857, 4858 y 4859, sobre reajuste, actualización en planilla y reconocimiento de pago de conceptos remunerativos, más intereses legales; el Informe N° 570-2021-GR.CAJ-DRS-GHJ/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 2° de la Constitución Política de Estado, en concordancia con lo establecido en el Artículo 106° y 107° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen el derecho de la petición administrativa; esto implica una obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto¹.

Que, los servidores civiles; Luz Adela Campos Rivera, Mirian Teodora Chávez Gómez y Cruz María León Contreras; solicitan el Reajuste, Actualización y Reconocimiento de pago por los siguientes conceptos remunerativos: *i)* Incremento en aplicación de la Ley N° 25981 (FONAVI); *ii)* Incremento de la bonificación especial contenida en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; *iii)* Incremento por afiliación al Sistema Privado de Pensiones, de acuerdo al Decreto Ley N° 25897, *iv)* Incremento por permanencia en el Sistema Nacional de Pensiones, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley N° 26504, *v)* Incremento de la bonificación especial contenida en el Decreto de Urgencia N° 090-96; *vi)* Incremento de la bonificación especial contenida en el Decreto de Urgencia N° 073-97; *vii)* Incremento de la bonificación especial contenida en el Decreto de Urgencia N° 011-99; *viii)* beneficio adicional por vacaciones dispuesto por Decreto Supremo N° 028-89-pcm, en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, *(ix)* reintegro o devengados de los montos dejados de percibir, más los intereses legales;

Que, en la Administración Pública debe fundar sus actuaciones decisorias en la normativa vigente, y en aplicación del principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone: ***“Las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho. Dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidos”;***

Que, las recurrentes Luz Adela Campos Rivera, Cruz María León Contreras y Mirian Teodora Chávez Gómez, tienen la condición de nombradas en el Hospital General de Jaén; bajo los alcances del régimen laboral general regulado por el Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01420-2009-PA/TC. F. J. 9



Resolución Directoral

N° 326 -2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 20 de octubre del 2021

Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; son personal de salud que laboran en el área asistencial, en el cargo de técnico y auxiliar, respectivamente; en cuanto a su régimen remunerativo se rigen por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1153 - Decreto legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado.

En relación a la solicitud de "otorgamiento de incremento de remuneración equivalente al 10%, pago de devengados e interese generados de la deuda FONAVI en aplicación del Decreto Ley N° 25981". Al respecto, por disposición del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances del Decreto Ley N° 25981, estableciéndose que lo dispuesto en ella, no comprendía a los Organismos del Sector Público y por último el citado decreto ley, NO FORMA PARTE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE desde el 18 diciembre 2009; consecuentemente carece de objeto pronunciarnos sobre el fondo de la pretensión y sobre normas legales que no tienen vigencia.

Que, en relación a la bonificación especial regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es de precisar que a través de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153; se dispuso que a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo² y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM, por tanto lo solicitado resulta manifiestamente ilegal.

Que, respecto al incremento del beneficio otorgado por el Decreto Ley N° 25897, Ley que crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), generado por su afiliación a una AFP, dicho dispositivo, fue derogado por el artículo 8° de la Ley N° 26504; por tanto no merece analizar una pretensión que no tiene asidero legal.

En relación a las bonificaciones especiales otorgadas por la Ley N° 26504, Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99; así como la bonificación regulada por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, a través de la mediante la ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA en su numeral 3, 21, 23, 24, 25 y 35 del Decreto Legislativo N° 1153 - que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, **DEROGÓ** la Ley, **Decretos de Urgencia y Decretos Supremos citados, respectivamente**; en consecuencia no resultaría lógico, menos legal, reconocer bonificaciones o reintegros de las mismas que no se encuentran vigentes a la fecha.

Resolución Directoral

N° 826-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 20 de octubre del 2021

Que, es de precisar que antes de la emisión de Decreto Legislativo 1153, todo cuanto se refiere a los conceptos remunerativos del Decreto Legislativo 276, le han sido aplicados y pagados oportunamente a las recurrentes, tal como se puede apreciar de las boletas adjuntas, no obstante, pretender que a la fecha se le reconozca beneficios que no tienen vigencia es un desconocimiento flagrante y un despropósito; actualmente y en aplicación del Decreto Legislativo 1153, los ingresos remunerativos de las recurrentes, se encuentran divididas en valorización principal en 35% y valorización principal priorizada en 65%, donde se incluye todos los beneficios y conceptos remunerativos al servidor, no existiendo otros adicionales como los que solicita, pues así lo establece la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153, al señalar "*queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho*".

Que, conforme lo establece el Artículo 77° de nuestra Constitución Política del Estado, de cuya interpretación se puede entender que ningún gasto público puede efectuarse si no está previsto y financiado, más aún si a través de la Ley N° 31086 Ley del Presupuesto del sector Público para el Año Fiscal 2021, en su artículo 6° prohíbe a las Entidades del Estado el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones; entre otros (...). La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Por las consideraciones anotadas, contado con los vistos correspondientes; la Dirección del Hospital General de Jaén, facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud sobre reajuste y actualización en planilla y reconocimiento de pago de la bonificación especial y otros conceptos remunerativos, más intereses legales; formulada por **LUZ ADELA CAMPOS RIVERA, MIRIAN TEODORA CHAVEZ GOMEZ y CRUZ MARIA LEON CONTRERAS**, servidoras nombradas en el Hospital General de Jaén; bajo los alcances del régimen laboral general regulado por el Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAÉN
Diana Mercedes Bolívar Joo
PATÓLOGO CLÍNICO / CNP 19404
DIRECTORA EJECUTIVA

